



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00159 00.** Villavicencio, 22 de febrero de 2022.  
Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1.-** Revisadas las diligencias se encuentra que las entidades requeridas en pasado auto del 13 de octubre de 2021 no han respondido los oficios emitidos por la Secretaría del Juzgado, visibles en el cuaderno 2.

Así las cosas, contrastado lo anterior con los documentos que obran en el plenario, no se tiene certeza sobre la capacidad económica del demandado e inclusive se tienen indicios sobre su desaparición física. Lo anterior no constituye óbice para que, conforme con el artículo 417 del Código Civil y el inciso primero, artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fije cuota alimentaria provisional bajo la presunción que devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente.

Vale resaltar que sobre los bienes que figuran como propiedad del demandado no existe prueba alguna de sus rendimientos financieros; por otra parte, se aduce que aquellos se encuentran administrados por una tercera persona, lo que en todo caso no puede derivar en que esta asuma la obligación alimentaria del aquí demandado, siendo el escenario idóneo para ventilar tal situación una declaratoria de ausencia con administración de bienes, bajo las previsiones del artículo 583 del CGP.

Con base en lo anterior, el **Juzgado dispone:**

Mientras dure el proceso, se **dispone fijar** la suma de \$500.000 como alimentos provisionales a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante NELLY LORENA ANDRADE BONILLA, identificada con cédula 1.003.811.479, como cuota alimentaria tipo 6.

**2.- Por Secretaría, dese respuesta** a las solicitudes del apoderado actor visibles en archivo 036 PDF, remitiéndole lo relacionado a los oficios 698, 699 y 700 del 6 de diciembre de 2021 remitidos a NUEVA E.P.S. S.A., REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA.

**3.- Oficiese nuevamente** a las entidades requeridas en auto del 13 de octubre de 2021, en igual sentido, advirtiéndole que disponen de ocho (08) días para dar respuesta so pena de ejercer la facultad prevista en el numeral 3, art. 44 del CGP:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.



**4.- Infórmese del contenido de esta providencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro de la acción de tutela 2022-032, Magistrada Ponente: Dra. DELFINA FORERO MEJIA.**

***Notifíquese y cúmplase***

*El Juez*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss

